

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
Boletín N° 3.815-07

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
PROYECTO DE LEY “Título I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y eliminar toda discriminación arbitraria que se ejerza contra cualquier persona que suprima o menoscabe los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales en que Chile sea parte.	PROYECTO DE LEY “Título I Disposiciones generales Artículo 1° Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 1°.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.”.	Ha aprobado la sustitución.	Artículo 1° Incorporar, como inciso segundo, nuevo, el siguiente: “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas	PROYECTO DE LEY “Título I Disposiciones generales “Artículo 1°.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
			destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. (Mayoría, 9 x 1).	destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
Artículo 2°.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades. El Estado podrá establecer distinciones o preferencias destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, en los términos que establece la Constitución Política de la República. El establecimiento de las	Artículo 2° Lo ha suprimido.	Ha aprobado la supresión.		

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior, deberá siempre tener carácter temporal, deberá cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó y no podrá derivar, en su aplicación, en el mantenimiento de estándares o derechos desiguales. Asimismo, el contenido de las medidas que el Estado adopte en este sentido, deberá estar relacionado directamente con las personas o grupo de personas que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y destinado específicamente a superar dicha determinada desventaja.				
Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación	Artículo 3° Ha pasado a ser artículo 2°, reemplazado por el que sigue: “Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se	Ha aprobado la sustitución.	Artículo 3° de la Cámara de Diputados, 2° del Senado	Artículo 2° Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
arbitraria toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza, xenofobia, religión o creencias, origen nacional, cultural o socio económico, la verdadera o supuesta pertenencia o no pertenencia a una etnia o raza determinada, en una enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, por el género u orientación sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no			discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. De esta manera, por ejemplo, no podrá reclamar discriminación por orientación sexual un individuo que deba responder por actos sexuales violentos, incestuosos, dirigidos a menores de edad cuando tengan el carácter de delito, o que, en los términos de la ley vigente, ofendan el pudor. Se considerarán siempre razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente		Inciso segundo Suprimir su segunda oración, que reza: “De esta manera, por ejemplo, no podrá reclamar discriminación por orientación sexual un individuo que deba responder por actos sexuales violentos, incestuosos, dirigidos a menores de edad cuando tengan el carácter de delito, o que, en los términos de la ley vigente, ofendan el pudor.”. (Unanimidad, 10 x 0). Inciso tercero Eliminar el vocablo “siempre”. (Mayoría, 8 x 2).	invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	legítima.”.			
Artículo 4°.- No se considerarán discriminatorias las siguientes conductas: a) Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; b) En el ámbito de la educación, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad; c) Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; d) Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y e) En general, todas las que no tengan el propósito de suprimir o menoscabar los derechos y libertades, la	Artículo 4° Lo ha suprimido.	Ha aprobado la supresión.		

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.				
Título II Acción especial de no discriminación Artículo 5°.- El directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubieren cometido en su contra. La Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurridos pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviese, en caso de acogerse	Ha sustituido este Título II, con los artículos 5° a 8° que lo integran, por el siguiente: “Título II La acción de no discriminación arbitraria Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.	Artículo 3° (Senado) Lo ha rechazado.	Artículo 5° de la Cámara de Diputados, 3° del Senado Aprobar el texto del Senado. (Unanimidad, 10 x 0).	Título II La acción de no discriminación arbitraria Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
la pretensión.				
Artículo 6°.- Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la denuncia y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo. La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificándola por oficio. Ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones. Evacuado el informe, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte, una vez concluido el término probatorio, estará facultada para decretar las medidas probatorias que				

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
estime necesarias para mejor resolver. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días, desde que quede en estado de sentencia.				
Artículo 7°.- La Corte de Apelaciones respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como dejar sin efecto el acto de discriminatorio u ordenar que cese en su realización. Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso correspondan, para reparar el daño moral y material ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento				

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
breve y sumario. Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, la Corte declarará que el denunciante es responsable de los perjuicios que hubiere causado, los que se perseguirán ante el tribunal civil que sea competente, en procedimiento breve y sumario.				
Artículo 8°.- En caso que la Corte declare que un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, podrá ser sancionado con multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. Si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una actividad privada, en la que se				

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
presten servicios de utilidad pública, el responsable también podrá ser sancionado con multa igual a la establecida en el inciso anterior.				
	Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aún teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.	Lo ha aprobado.		Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aún teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.
	Artículo 5°.- Plazo y	Lo ha aprobado.		Artículo 5°.- Plazo y forma de

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.			interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.
	Artículo 6°.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos: a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido.	Artículo 6° (Senado) Lo ha rechazado.	Artículo 6°, nuevo, del Senado	Artículo 6°.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos: a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes. c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley. d) Cuando carezca manifiestamente de fundamento. e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo. Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.		Acoger su texto, reemplazando su letra d) por la que sigue: “d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada.”. (Unanimidad, 10 x 0).	Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes. c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley. d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada. e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo. Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.
	Artículo 7°.- Suspensión	Lo ha aprobado.		Artículo 7°.- Suspensión

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	provisional del acto reclamado. En cualquier momento del juicio, el recurrente podrá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, y el tribunal deberá concederla cuando, además de la apariencia de derecho, su ejecución haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior. El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida.			provisional del acto reclamado. En cualquier momento del juicio, el recurrente podrá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, y el tribunal deberá concederla cuando, además de la apariencia de derecho, su ejecución haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior. El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida.
	Artículo 8°.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la	Lo ha aprobado.		Artículo 8°.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	causa, conforme a los artículos siguientes, aún sin los informes requeridos.			causa, conforme a los artículos siguientes, aún sin los informes requeridos.
	Artículo 9°.- Audiencias. Evacuados los informes, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil contado desde la última notificación que de esta resolución se haga a las partes, la que se practicará por cédula. Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación. Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto	Lo ha aprobado.		Artículo 9°.- Audiencias. Evacuados los informes, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil contado desde la última notificación que de esta resolución se haga a las partes, la que se practicará por cédula. Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación. Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de tres días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Acto seguido, el tribunal dictará una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá			Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de tres días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Acto seguido, el tribunal dictará una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	citar a las partes a oír sentencia.			sentencia.
	Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.	Lo ha aprobado.		Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
	Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a	Lo ha aprobado.		Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	las partes. Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.			las partes. Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.
	Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del	Lo ha aprobado.		Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	afectado. Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.			afectado. Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
	Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte.	Artículo 13 (Senado) Lo ha rechazado.	Artículo 13, nuevo, del Senado Aprobar su texto. (Unanimidad, 10 x 0).	Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.			Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.
	Artículo 14.- Reglas generales de procedimiento. En todo lo no previsto en este título, la sustanciación de la acción a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.”.	Lo ha aprobado.		Artículo 14.- Reglas generales de procedimiento. En todo lo no previsto en este título, la sustanciación de la acción a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Título III Disposiciones finales	Ha reemplazado este epígrafe por el que sigue: “Título III Reformas a otros cuerpos legales”	Lo ha aprobado.		Título III Reformas a otros cuerpos legales
	◦ ◦ ◦ Ha consultado como artículo 15, nuevo, el que sigue: “Artículo 15.- Modificaciones al Estatuto Administrativo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo: 1) Sustitúyese la letra l) del artículo 84 por la siguiente: “l) Realizar cualquier acto	Lo ha aprobado.	Artículo 15, nuevo, del Senado Reemplazar el encabezado de su numeral 1) por el siguiente: “1) En el artículo 84, antes artículo 78 de la ley N° 18.834, reemplázase la letra l) que se ordenó incorporar a dicho precepto por la ley N° 20.005, por la siguiente:”. (Unanimidad 10 x 0).	Artículo 15.- Modificaciones al Estatuto Administrativo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo: 1) En el artículo 84, antes artículo 78 de la ley N° 18.834, reemplázase la letra l) que se ordenó incorporar a dicho precepto por la ley N° 20.005, por la siguiente: “l) Realizar cualquier acto

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
	atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación." 2) Reemplázase la letra b) del artículo 125 por la siguiente: “b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;”. ° ° °			atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación." 2) Reemplázase la letra b) del artículo 125 por la siguiente: “b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;”.
Artículo 9º.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto	Artículo 9º Ha pasado a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente: “Artículo 16.- Modificación al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.	Lo ha aprobado.		Artículo 16.- Modificación al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Reemplázase la letra l) del

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras "acoso sexual" las siguientes: "y la discriminación arbitraria" y reemplázase la frase "entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo" por "entendido por el primero lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo y por lo segundo lo expresado en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra de la Discriminación.".	Reemplázase la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, relativo a las prohibiciones de tales funcionarios, por la siguiente: "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación.".			artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, relativo a las prohibiciones de tales funcionarios, por la siguiente: "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación.".
Artículo 10º.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes modificaciones:	Artículo 10 Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente: "Artículo 17.- Modificación al Código Penal.	Artículo 17 (Senado) Lo ha rechazado.	Artículo 10 de la Cámara de Diputados, 17 del Senado Reemplazarlo por el que sigue: Artículo 17.- Modificación al Código Penal. Agrégase en el	Artículo 17.- Modificación al Código Penal. Agrégase en el

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral: "21º Cometer el delito, motivado por discriminación arbitraria, en los términos descritos en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra de la Discriminación." 2.- Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo: "1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos. Artículo 137 bis. El que cometiére o incitare a otros a causar daño a personas o a sus bienes motivado por una discriminación arbitraria en perjuicio de esas personas, en	Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral nuevo: "21ª. Cometer el delito o participar en él por motivos racistas u otra clase de discriminación arbitraria referente a la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima, a la nación, etnia o grupo social al que pertenezca, a su sexo, orientación sexual, edad, filiación, apariencia personal o a la enfermedad o discapacidad que padezca."."		artículo 12 el siguiente numeral nuevo: "21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.". (Mayoría, 9 x 1).	artículo 12 el siguiente numeral nuevo: "21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.".

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
los términos que señala el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Cuando se tratare de asociaciones con los objetivos del inciso primero, la pena será de reclusión menor en su grado medio y a los fundadores o que ejercieren mando en la asociación, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.”. 3.- Agrégase el siguiente artículo 274 bis: "Artículo 274 bis.- Incurrirá en la pena de multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales el que, en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales, cometiere la discriminación definida en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, respecto de una persona natural, cuando ella consista en rehusar el suministro de un bien o servicio que ofreciere y a que				

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
el ofendido tenga derecho, o en subordinarlo a la concurrencia o ausencia de alguno de los motivos de discriminación señalados en el citado artículo 3º.”.				
	o o o Ha consultado el siguiente artículo 18, nuevo: “Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes.”. o o o	Lo ha aprobado.		Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes.”.